

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-189/2013

**RECORRENTE:** COALICIÓN  
"PUEBLA UNIDA"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** EMILIO  
ZACARÍAS GÁLVEZ Y FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, ocho de enero de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Coalición "Puebla Unida", contra la resolución emitida el diecinueve de diciembre del dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-170/2013 que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEE-I-072/2013 y su acumulado TEEP-I-

073/2013, misma que ordenó la expedición de la constancias de mayoría y validez de elección a la planilla postulada por la Coalición "5 de Mayo".

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, entre ellos, el relativo al Municipio de Naupan.

**2. Cómputo municipal.** El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, realizó la sesión de cómputo correspondiente a la elección de ese Municipio.

En la citada sesión, se declaró la validez de la elección, así como la imposibilidad para determinar un triunfador en la contienda; pues tanto la Coalición "Puebla Unida", como la Coalición "5 de Mayo", obtuvieron la misma cantidad de votos: 2, 455 (dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco).

**3. Interposición de recursos de inconformidad.** Inconformes con dichos actos, ambas coaliciones promovieron recursos de inconformidad, los cuales se

radicaron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla, con los números de expedientes TEEP-I-072/2013 y TEEP-I-073/2013.

**4. Resolución de los recursos de inconformidad.** En su oportunidad, el Tribunal Electoral de Puebla dictó sentencia en el sentido de declarar la falta de certeza del cómputo municipal y, por ende, atender los resultados de los conteos en casilla. Por ende, determinó modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, y ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”.

**5. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia antes referida, la Coalición “Puebla Unida” promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado bajo el expediente SDF-JRC-170/2013.

El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia, en el sentido de confirmar la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla. La notificación de la sentencia emitida por la Sala Responsable al recurrente se realizó el mismo día.

**II. Recurso de reconsideración.** El veintidós de diciembre de dos mil trece, la Coalición “Puebla Unida” presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de

controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

**III. Recepción y turno.** Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente SUP-REC-189/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-4354/13**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral,

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-170/2013.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

(Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

**2.2.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571*)

**2.3.** Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

**2.4.** Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en

sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

**2.5.** Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

**2.6.** Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

**2.7.** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

**a)** Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**b)** Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c)** Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

**d)** Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

**e)** Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

**f)** Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

**g)** Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el acto impugnado lo representa la sentencia aprobada el diecinueve de diciembre del año en curso por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SDF-JRC-170/2013, donde la citada autoridad jurisdiccional electoral confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, al resolver sendos recursos de inconformidad.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior procede a establecer que, en el presente caso, no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración enlistadas.

**a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.**

No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo

61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

**b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar diversos conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante, todos relacionados con temas de valoración de pruebas, recuento de votos en sede jurisdiccional y nulidad de votación recibida en casilla.

Derivado de los planteamientos de la Coalición actora, los temas esenciales de estudio fueron los siguientes:

- Falta de exhaustividad de la sentencia, pues se estimaban cubiertos los extremos para un recuento de votos, acorde con el artículo 312 del código electoral local, en sus fracciones XI y XII.
- Falta de objetividad y actuar imparcial del Tribunal local al negar el recuento en sede jurisdiccional, cuando se cubrían los extremos del artículo 312 del código electoral local, en sus fracciones XII y XIII.
- Indebida valoración de pruebas relacionadas con el desarrollo del cómputo municipal.
- Nulidad de votación recibida en casilla (violencia o presión y recepción de votación por persona no autorizada), prevista en las fracciones II y VI del artículo 377 del Código electoral local.

Ante tal escenario la Sala Regional Distrito Federal determinó declarar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el inconforme, y por tanto confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, y se puede concluir que sólo se constriñó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar inaplicar alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por la Coalición “Puebla Unida” en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como en su escrito de recurso de reconsideración, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, la Coalición recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-

organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con el resultado de un proceso comicial.

**e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.**

En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

**f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.** Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

**g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No resulta óbice a lo anterior, que la coalición recurrente aduzca en el escrito de reconsideración que la Sala responsable inaplicó en su perjuicio las reglas del recuento, en particular lo establecido en el artículo 312 del Código electoral local, porque con dicho argumento el recurrente sólo pretende generar artificiosamente la procedencia del recurso.

En efecto, de las constancias se advierte que en el caso, en el cómputo municipal del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, se realizó un recuento total de la votación, en virtud de que los resultados de las votaciones de las casillas arrojaron una diferencia menor al uno por ciento entre el primer y segundo lugar.

Ambas coaliciones acudieron a la jurisdicción local al promover sendos recursos de inconformidad, en donde el tribunal electoral en tal entidad determinó anular dicho recuento debido a que la sesión de cómputo no se realizó conforme a derecho y otorgar el triunfo de la coalición "5 de Mayo" de acuerdo a los resultados asentados en los conteos de casilla.

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional responsable y constituye el acto impugnado en el recurso de reconsideración.

Como se aprecia, contrario a lo manifestado por la recurrente en la demanda, el recuento establecido en el artículo 312 del código electoral local sí se realizó por las autoridades electorales correspondientes; sin embargo, dicho recuento fue anulado dada la inobservancia de los requisitos legales correspondientes, de ahí que de los hechos se advierte que no se inaplicó el artículo referido si no que en las posteriores instancias se consideró que éste no se había aplicado correctamente, lo que sin duda, constituye un tema de mera legalidad.

Por tanto, el cuestionamiento de la recurrente sobre la aplicación o inaplicación de las reglas del recuento y que éste haya sido conforme a derecho o no, es una cuestión de mera legalidad, que escapa del alcance de la procedencia del recurso que se resuelve.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la

demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por la Coalición “Puebla Unida”.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, acompañando sendas copias certificadas de este fallo y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario

General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**